

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de mayo de 1980

Núm. 97 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 96)

PROYECTO DE LEY

De Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas formuladas al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de

Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

De veto

MOTIVACION

El Proyecto de ley pretende incluir un nuevo modelo de inspección y recaudación de la Seguridad Social, sin definir con decisión y claridad sus elementos esenciales, intentando armonizarlo con el modelo hoy vigente de gestión, inspección y recaudación que se sienta en principios diferentes por lo que la operatividad y práctica del nuevo sistema se hace inviable.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de

Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 2.º

Supresión en el número 2 de las letras b) y c).

MOTIVACION

Las funciones descritas en tales letras son tareas puramente administrativas que deben realizar las entidades que tienen conferidas las competencias en materias de prestaciones de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Añadir un artículo 3.º bis:

“Se reconoce legitimación activa a los trabajadores afectados en cuanto titulares de un interés personal y directo. Cuando se trate de intereses que afecten a un grupo de trabajadores, podrán ser representados por las Organizaciones Sindicales.”

MOTIVACION

En cuanto al artículo 3.º bis propuesto se pretende aplicar correctamente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto que el trabajador tiene un interés personal y directo en el acto sancionador o de liquidación que pue-

da dictarse a través de los procedimientos respectivos.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Añadir un nuevo artículo 3.º ter:

“Los funcionarios encargados de la actuación inspectora podrán recabar la colaboración de los representantes de los trabajadores en la Empresa y, en todo caso, deberán comunicarles el resultado de su actuación.”

MOTIVACION

El propuesto artículo 3.º ter, íntimamente relacionado con el anterior, intenta, de un lado, potenciar la colaboración de los colectivos de trabajadores con la Seguridad Social y, de otro, que necesariamente conozcan los resultados de la acción inspectora.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de

Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 4.º

Nueva redacción:

1. Las actas que levanten los controladores de la Seguridad Social tendrán la consideración de documentos públicos dotados de presunción legal de certeza.

2. En los casos en que el empresario no preste conformidad al acta de liquidación levantada por el controlador será preciso la intervención del Inspector de Trabajo a partir del momento de la presentación por el empresario del pliego de descargos.

3. Cuando se trate de actas de infracción, se requerirá, en todo caso, la intervención de la Inspección de Trabajo en la forma señalada en el párrafo anterior."

MOTIVACION

La nueva redacción propuesta está basada exclusivamente en lo que estimamos es una mejora técnica de redacción.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 6.º, número 1

Se propone la siguiente redacción:

"1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas:

a) Las simples, con multa de 500 a 50.000 pesetas, en función del número de trabajadores afectados.

b) Las de omisión, con multa del 10 al 25 por ciento de las liquidaciones correspondientes.

c) Las de defraudación, con multa del 25 al 75 por ciento de la deuda."

MOTIVACION

Modificar las sanciones.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 6.º, número 2

Sustitución de la cifra "25 por ciento" por la de "10 por ciento".

MOTIVACION

Modificar las sanciones.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 12

Sustituir el texto por el siguiente:

"1. Cuando las oficinas de la tesorería general adviertan la falta de ingreso, total de las cuotas declaradas o defectos de cotización atribuible a errores materiales o de cálculo, se procederá a expedir la certificación de descubierto, inmediatamente que finalice el plazo de ingreso voluntario.

2. Los actos de liquidación o de imposición de sanciones dictadas por la autoridad competente requerirán para su ejecución la expedición de la correspondiente certificación de descubierto.

3. Se expedirá también certificación de descubierto cuando las entidades colaboradoras no ingresen sus aportaciones en los plazos reglamentarios y cuando cualquier otro recurso de la Seguridad Social no se ingrese en los plazos establecidos."

MOTIVACION

Mantener el criterio de unificación de la extensión de las certificaciones de descubierto por la Tesorería General del Sistema de la Seguridad Social.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 17, número 2

De supresión.

MOTIVACION

La concesión del funcionamiento o aplazamiento en el pago de unas cuotas no puede ser discrecional.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzkanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Disposiciones adicionales

Añadir una nueva Disposición adicional:
"Tercera

A nivel de Comunidades Autónomas, la competencia, funciones y órganos que se contemplan en la presente Ley se regula-

rán de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de Autonomía.”

JUSTIFICACION

Adaptación a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, Michel de Unzueta Uzkganga.

ENMIENDA NUM. 11

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de al Seguridad Social.

Al artículo 3.º

Suprimir después de “... Estado” las palabras “tendrán la consideración de autoridad pública”. El resto del artículo permanece igual.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, Josep Andreu i Abelló.

ENMIENDA NUM. 12

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente

enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de al Seguridad Social.

Al artículo 4.º

En el punto 1, primera línea:

Añadir, después de “La actuación”, la palabra “liquidadora”.

En el punto 2, segunda línea:

Añadir, después de “a los trabajadores”, “a través del Comité de Empresa o de los delegados de personal, y si no existiesen estos representantes, a cada uno de los trabajadores”.

En el punto 2, cuarta línea:

Sustituir “del período de tiempo o la base de cotización a la que la liquidación se contrae”, por “a todos los extremos del acta”.

MOTIVACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, Josep Andreu i Abelló.

ENMIENDA NUM. 13

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de al Seguridad Social.

Al artículo 5.º

En el punto 3, tercera línea:

Después de "al número anterior", añadir "den lugar a descubierto en la cotización y".

MOTIVACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, Josep Andreu i Abelló.

ENMIENDA NUM. 14

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y
Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 17

Sustituir el texto del número 2 por otro del siguiente tenor:

"La concesión de los aplazamientos y fraccionamientos tendrá carácter motivado y las resoluciones adoptadas en esta materia podrán ser objeto de recurso. Los aplazamientos y fraccionamientos no podrán comprender las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional ni a la cuota obrera."

MOTIVACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1980.—
El portavoz, Josep Andreu i Abelló.

ENMIENDA NUM. 15

**De D. José Luis Monge
Recalde (Mx).**

A la Mesa del Senado

José Luis Monge Recalde, Senador del Grupo Parlamentario Mixto, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Artículo 4.º, apartado 2

Suprimir el párrafo "Esta reclamación determinará que decaiga la presunción legal de certeza".

JUSTIFICACION

Parece absurdo y contrario a la equidad que la simple reclamación de los trabajadores lleve aparejada la necesidad de que el funcionario actualmente deba probar cada una de las conclusiones del acta.

Artículo 5.º, apartado 1

Quedaría redactado así:

"1. Son simples infracciones la presentación de los documentos de cotización en la prórroga del plazo reglamentario."

JUSTIFICACION

El presentar el acta o la afiliación fuera del plazo de cinco días legalmente establecido constituye de por sí una infracción de omisión.

Artículo 5.º, apartado 2

Quedaría redactado así:

"2. Son infracciones de omisión la falta de presentación en tiempo y forma de documento de afiliación y/o de alta, así co-

mo la falta de presentación de los documentos de cotización a partir del momento en que expire la prórroga del plazo reglamentario, y la ausencia en aquéllos de los datos que permitan la completa identificación del empresario o la total determinación de la deuda.

Reglamentariamente se determinarán las diversas circunstancias que den lugar a dicha tipificación”.

JUSTIFICACION

La no presentación del alta y de la afiliación en tiempo y forma debe ser calificada como falta de omisión.

Por otro lado, no está claro lo que debe entenderse por período voluntario, motivo por el cual estimamos como de mayor precisión terminológica el referirnos a la expiración de la prórroga del período reglamentario.

Artículo 6.º, apartados letras a), b) y c)

Quedaría redactado así:

“1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas:

a) Las simples, con multa de 1.500 a 15.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa de 15.001 a 300.000 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa de 300.001 a 900.000 pesetas.”

JUSTIFICACION

Hay supuestos de infracción que no existe “cuota correspondiente” y por tanto falta la base de cálculo de la sanción.

Por otro lado, las multas resultantes de aplicar los epígrafes a), b) y c) en su texto actual nos llevarían a sanciones excesivamente gravosas.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
José Luis Monge Recalde.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

ENMIENDA

El número 2 del artículo 12 pasa a ser número 3 y se inserta un nuevo número 2 con el siguiente texto:

“Asimismo será necesario requerimiento previo a la certificación del descubierto cuando éste se fundamente en la falta absoluta de cotización de una empresa que haya cumplido con la obligación de presentación de los documentos de cotización.”

JUSTIFICACION

Esta enmienda está relacionada con la efectuada al artículo 4.º y se fundamenta en que, al existir un expreso reconocimiento de deuda por parte de la empresa, no se precisa la actuación del controlador, aunque sí se considera necesario que, al no existir acta y, por lo tanto, no poderse efectuar alegaciones contra la misma, ha de requerirse a la empresa con carácter previo a la expedición de la certificación de descubierto.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, Francisco Villodres García.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dis-

puesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

ENMIENDA

Texto que se propone al número 1 del artículo 5.º:

“Son simples infracciones la presentación de los documentos de afiliación y/o de alta fuera de plazo, cuando no constituyen infracción de defraudación, y la presentación de los documentos de cotización en la prórroga del plazo reglamentario.”

JUSTIFICACION

El plazo de presentación de los documentos de afiliación y alta es único y no coincide con el del plazo reglamentario de presentación de los documentos de cotización, por lo que se considera necesario expresar esta diferencia en el texto.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 18

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

ENMIENDA

Texto que se propone para el número 1 del artículo 17:

“Se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas

de la Seguridad Social en la forma, condiciones y requisitos que se establezcan por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.”

JUSTIFICACION

La redacción del texto aprobado por el Pleno del Congreso no tiene mucho sentido en cuanto al informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, tanto si la competencia para resolver las peticiones de aplazamiento va a corresponder al Ministerio, en cuyo caso el informe meramente técnico correspondería a la Tesorería General de la Seguridad Social, que es el Servicio que tiene encomendada la gestión recaudatoria, como si se atribuye a este servicio común competencia para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento.

Sin embargo, el informe preceptivo del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social sería aconsejable en cualquiera de las dos alternativas señaladas sobre la competencia, dado el carácter discrecional de las resoluciones.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 19

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

ENMIENDA

Texto que se propone del número 1 del artículo 4.º:

"La actuación de los controladores de la Seguridad Social se reflejará en un documento oficial y los hechos y circunstancias recogidos en él tendrán presunción legal de certeza salvo prueba en contrario.

Cuando dicha actuación comporte la extensión del acta de liquidación de cuotas por falta de afiliación o alta de trabajadores o por falta de cotización o cotización deficiente, dicha acta habrá de ser verificada por un Inspector de Trabajo, salvo que la empresa haya dado su expresa conformidad a la misma.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a que habrá de ajustarse la actuación prevista en los párrafos anteriores y el especial para la imposición de sanciones por las infracciones a que se refieren los artículos siguientes, regulando la forma específica de actuación de la Inspección en los supuestos en los que el acta de infracción dé lugar a un procedimiento contradictorio frente a la Administración."

JUSTIFICACION

Entre los motivos que determinan la actuación de los controladores que ha de reflejarse en un acta de liquidación, además de los previstos en el texto del dictamen del Pleno, debe citarse el de la falta absoluta de cotización, específicamente en aquellos casos en que las empresas hayan incumplido la obligación de presentación de los documentos de cotización, y por lo tanto las Oficinas de Tesorería no dispongan de documentación para efectuar el requerimiento previsto en el artículo 12.

La enmienda al tercer párrafo de este artículo trata de corregir una presunta errata en el texto, puesto que lo que se quiere indicar es que reglamentariamente se establecerá, además del procedimiento de actuación para la extensión del acta de liquidación, el procedimiento especial por la imposición de sanciones.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

ENMIENDA

Texto que se propone para el número 2 del artículo 11:

"La expedición de las certificaciones de descubiertos corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social y deberán ser autorizadas por el Delegado Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, bien por cada uno de los descubiertos o por relación circunstanciada en la que conste, respecto de cada uno de los descubiertos, la identificación del deudor y la cuantía del débito."

JUSTIFICACION

La dirección, vigilancia y tutela sobre las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social corresponden al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyo representante, a nivel provincial, es el Delegado Territorial; la autorización de las certificaciones de descubierto, indudablemente, forma parte del haz de facultades que constituyen la relación de tutela.

Se considera improcedente atribuir facultades a los funcionarios por razón de su pertenencia a un determinado Cuerpo; las facultades y funciones se atribuyen a los Organos y no a los Cuerpos. Máxime cuando, como ocurre en el presente caso, los funcionarios del Cuerpo de la Inspección de Trabajo pueden estar adscritos a Ministerios distintos al de Sanidad y Seguridad Social, que es el que tiene competencia sobre la materia.

Por último, es de señalar que lo normal será que la certificación de descubierto se base bien en un acta de liquidación de la Inspección de Trabajo, bien en un acta de un controlador de la Seguridad Social verificada por un Inspector de Trabajo, por lo que su nueva intervención a posteriori constituiría una duplicidad innecesaria.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 21

De D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Gregorio Toledo Rodríguez, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 4.º

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 4.º

"1. La actuación de los controladores de la Seguridad Social se reflejará en un documento oficial.

Cuando dicha actuación comporte la extinción de acta de infracción o de acta de liquidación de cuotas, por falta de afiliación o falta de trabajadores o por cotización deficiente, dichas actas, para su validez, habrán de ser ratificadas por un Inspector de Trabajo, aun cuando la empresa haya dado su expresa conformidad.

El acta de ratificación otorgará presunción legal de certeza a los hechos y circunstancias recogidos en esas actas, salvo prueba en contrario.

(El párrafo 3.º queda igual que en el Proyecto de ley del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

2. De las actas de liquidación se dará traslado a los trabajadores y empresas afectados, pudiendo ambos interesados formular sendos escritos de impugnación acompañados de las pruebas que juzguen convenientes; en todos los supuestos será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo en el expediente que ha de sustanciarse al efecto."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Apartado 1

a) El hecho de la transacción que pueda agravar a terceros.

Terceros implicados son: el trabajador puede verse afectado por una transacción entre la empresa y el controlador.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social también pueden ser afectados en cuanto que su sistema de financiación se compone de las cotizaciones.

Apartado 2

La duplicidad de actuaciones de no procederse en todos los casos al sistema de la ratificación propuesto, perjudicaría el principio de eficacia administrativa recogido en el artículo 103 de la Constitución.

Apartado 3

Necesidad de la ratificación:

a) Conexión entre el contrato de trabajo y la relación jurídica de la Seguridad Social.

b) Tratamiento similar del Real Decreto-ley 36/1968, de 16 de noviembre, que regula los controladores de empleo.

c) La presunción legal.

Apartado 4

Existe una contradicción entre la presunción legal de certeza contenida en el apartado 1.º del artículo y del apartado 2.º, donde se admite que la simple reclama-

ción del trabajador deja sin efecto la presunción legal.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
Gregorio Toledo Rodríguez.

ENMIENDA NUM. 22

De D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Gregorio Toledo Rodríguez, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 18

Texto que se propone:

Añadir al comienzo del primer párrafo:

“A partir del 1 de enero de 1981 las cantidades...”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Por motivos técnicos, jurídicos y administrativos para una mejor interpretación del texto legal.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
Gregorio Toledo Rodríguez.

ENMIENDA NUM. 23

De D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Gregorio Toledo Rodríguez, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

A la Disposición transitoria tercera

Texto que se propone:

Añadir al comienzo del primer párrafo:

“A partir del 1 de enero de 1981 los funcionarios...”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Por motivos técnicos, jurídicos y administrativos para una mejor interpretación del texto legal.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
Gregorio Toledo Rodríguez.

ENMIENDA NUM. 24

De D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Gregorio Toledo Rodríguez, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Al artículo 12, número 2

Texto que se propone:

Sustitución del término “entidades” por el término “empresas”.

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Dado que el término Entidad colaboradora abarca tanto a las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo como a las empresas denominadas autoaseguradoras es por lo que se propone la sustitución del término Entndades por el término Empresas y ello en base a que:

La actual legislación hace imposible la aplicación de ese párrafo a las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo, por con-

siguiente, el mantenimiento de su actual redacción carece de sentido.

La Tesorería General de la Seguridad Social fue creada por el Real Decreto 2.318/1978, de 15 de septiembre y confirmada su existencia como Servicio común dotado de personalidad jurídica por el Real Decreto 36/1978, de 16 de noviembre.

El Real Decreto número 1.245/1979, de 25 de mayo, confirió a la Tesorería General el poder exclusivo de recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.

Ese Real Decreto fue desarrollado por orden de 30 de mayo de 1979 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, la que en su artículo 8.º señala: con cargo a las cuotas recaudadas dentro del proceso recaudatorio, la Tesorería General llevará a cabo las siguientes operaciones:

a) Hacer efectivas a cada una de las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo las cuotas que respectivamente le correspondan previas las deducciones que

procedan por obligaciones que aquéllas deban satisfacer dentro del Sistema de la Seguridad Social.

Por su parte, la resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, de fecha 25 de marzo de 1980, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", de fecha 26 de abril de 1980, vuelve a decir:

Vigésima. Abono de cuotas a las Mutuas Patronales. Con cargo a las cuotas recaudadas y dentro del proceso recaudatorio, la Tesorería General hará efectivas a cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, las cuotas que respectivamente les correspondan, previas las deducciones que procedan por obligaciones que aquéllas deban satisfacer dentro del sistema de la Seguridad Social y, en su caso, las rectificaciones que procedan por errores en anteriores operaciones.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
Gregorio Toledo Rodríguez.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID